

CIRCULAR No. NAC=DGECCGC15-00000007

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

27 ABR 2015

A los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen solamente las competencias y facultades que les son atribuidas constitucional y legalmente.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se llevará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Los agentes de retención estarán obligados a entregar el respectivo comprobante de retención a las personas a quienes deben efectuarla, dentro de un término no mayor a los cinco días de recibido el comprobante de venta.

El artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala que tendrán igual valor jurídico los mensajes de datos que los documentos escritos. El artículo 48 de dicha ley establece que previo a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, este debe ser informado sobre los equipos y programas que requiere para acceder a los referidos registros o mensajes.

El artículo 97 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que los agentes de retención de impuestos deberán extender un comprobante de retención dentro del plazo máximo de cinco días de recibido el comprobante de venta. El comprobante de retención será impreso o emitido mediante sistemas de cómputo, previa autorización del Servicio de Rentas Internas y cumplirá con los requisitos constantes en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

El artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expresa que los agentes de retención de forma obligatoria emitirán el comprobante de retención en el momento que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero, y estará disponible para la entrega al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del comprobante de venta.

El artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios indica que para ejercer el derecho al crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado por parte del adquirente de los bienes o servicios, se considerarán válidas las facturas,

liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios y los documentos detallados en el artículo 4 del mismo reglamento.

El artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dice que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en dicho reglamento, deberán emitirse y entregarse, de manera general, en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios, así mismo, determina otros momentos de emisión y entrega en casos especiales.

El artículo 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, prescribe que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, emitidos con errores y por lo tanto anulados, deberán conservarse por siete años en los archivos del contribuyente, en original junto con todas las copias.

La Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial No. 666 de 21 de marzo de 2012, en su artículo 2, prevé que los sujetos pasivos de tributos podrán emitir como "mensajes de datos" conforme la definición de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito.

El artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105 dispone que las autorizaciones del Servicio de Rentas Internas para la emisión de los comprobantes electrónicos se otorgarán una por cada uno y antes que estos se entreguen a los receptores de los mismos. Los sujetos pasivos que por su actividad económica emitan comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera masiva, podrán enviar al Servicio de Rentas Internas, de manera conjunta o agrupada, los comprobantes electrónicos emitidos.

La Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236, publicada en el Registro Oficial No. 956 de 17 de mayo de 2013, en su artículo 2, manifiesta la obligatoriedad de emisión de facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, aplicables únicamente para transacciones que sustenten crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado.

La Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, en su numeral 6 del artículo 3 expresa que para la emisión de comprobantes electrónicos, los sujetos pasivos deberán estar a lo dispuesto en la "Ficha Técnica", así como, a los requisitos adicionales de unicidad y demás especificaciones detalladas en los archivos "XML" y "XSD" que el Servicio de Rentas Internas publique en su página web institucional -www.sri.gob.ec-.

El artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, indica que el emisor deberá poner en conocimiento del usuario o consumidor, la posibilidad de recibir el comprobante de manera electrónica o impresa -representación impresa del documento electrónico (RIDE).

El artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 dice que los emisores de comprobantes electrónicos deben contar con el consentimiento del consumidor o usuario antes de la emisión y envío del comprobante electrónico. Asimismo, los emisores instruirán

satisfactoriamente al consumidor o usuario sobre la forma de acceder a la información de dicho comprobante, los medios (portal web, correo electrónico, entre otros.), los equipos y programas que requiere para ello.

El artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 determina que siempre que se hubiese transmitido a la Administración Tributaria el comprobante electrónico, los emisores deberán imprimir y entregar el RIDE en los siguientes casos: a) Cuando no exista el consentimiento del usuario o consumidor para recibir el comprobante electrónico; b) Cuando la impresión sea requerida de manera expresa por el receptor, en el momento de la emisión o después; y, c) Cuando en la compra no se identifique al consumidor o usuario (consumidor final).

El artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 prescribe que los comprobantes enviados a la Administración Tributaria para su validación podrán pasar a los siguientes estados: "Autorizado" o "No Autorizado", pudiendo consultarse en el portal web institucional. Cuando los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos conozcan que un comprobante emitido se encuentre en estado "No Autorizado", estarán en la obligación de hacer la entrega posterior a los receptores de los mencionados comprobantes, una vez confirmado su estado "Autorizado", en máximo veinte y cuatro horas.

El artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 señala que los emisores tienen la obligación de enviar o poner a disposición de los usuarios o consumidores el comprobante electrónico, en las condiciones, oportunidad y medios establecidos. La omisión del envío, indisponibilidad o inaccesibilidad al comprobante electrónico, se constituye en no entrega.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos lo siguiente:

a) Oportunidad de la entrega y notificación del comprobante electrónico al receptor, en transacciones locales

La entrega y notificación del comprobante electrónico al adquirente se la realizará dentro de 24 horas de efectivizada la transacción o retención, a través del envío al correo electrónico del receptor y poniendo a su disposición en el portal web del emisor.

b) Modalidad de emisión a consumidores finales

Los emisores de comprobantes electrónicos en las transacciones de bienes o servicios por consumos finales, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Si en la transacción se identifica al adquirente:

Podrá emitirse un comprobante electrónico y no deberá imprimirse el RIDE, salvo que el adquirente lo requiera expresamente; el emisor notificará de las siguientes formas:

MEDIO	ACCIÓN	OBLIGATORIO	CONTENIDO
Correo electrónico	Notificación y entrega	SI	Archivo XML y RIDE
SMS	Notificación	Opcional	Mensaje de notificación
Portal	Entrega	Opcional	Descarga de archivo XML y RIDE
Documento informativo*	Notificación	Opcional	Mensaje de notificación

* El documento informativo hará referencia a los medios de notificación y entrega del comprobante electrónico y este deberá contener la clave de acceso; por ningún motivo deberá contener la información de un comprobante de venta.

Sin embargo, si el adquirente solicita únicamente la impresión del RIDE, no será necesaria la notificación electrónica del mismo ni del archivo XML al adquirente.

2. Si en la transacción no se identifica al adquirente:

Se deberá colocar en el comprobante la leyenda “consumidor (a) final” o “consumo final” y obligatoriamente entregar la representación impresa de documento electrónico (RIDE) u otras formas de emisión (preimpreso o autoimpreso), en caso de mantenerlas, y no se solicitará el correo electrónico para su emisión

c) Oportunidad de entrega del comprobante de retención

Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, respecto del o los comprobantes de venta electrónicos sobre los que se la realice, dentro de un término no mayor a los cinco días de recibido el o los comprobantes de venta, considerando los siguientes escenarios:

1. En el esquema “*Online*”, a partir de la fecha de autorización.
2. En el esquema “*Offline*”, a partir de la fecha de emisión.

d) Anulación de comprobantes electrónicos

El Servicio de Rentas Internas pone a disposición de los emisores la anulación de las transacciones realizadas con comprobantes electrónicos a través del portal web institucional, en la opción *Servicios en Línea/ Comprobantes Electrónicos/ Anulación de Comprobantes*, para los casos en que existan errores o no se haya efectivizado la transacción o retención. Se publicará el “*Manual de Anulación de Comprobantes Electrónicos*” en la página web institucional, el que contendrá los casos en los que se utilizará la referida aplicación.

Glosario:

1. **Esquema “Online”:** En este esquema se obtiene el número de autorización en línea por parte del Servicio de Rentas Internas y los archivos XML, contiene clave de acceso (49 dígitos) y número de autorización (37 dígitos). Normativa: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105
2. **Esquema “Offline”:** En este esquema el número de autorización es la clave de acceso generada por el emisor y los archivos XML contendrán únicamente la clave de acceso (49 dígitos). Normativa: Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790

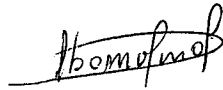
3. **Consumo final:** Es la acción en la que el bien o servicio no será transferido a un tercero.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 27 ABR 2015

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Ñíguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 ABR 2015

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

